

Interlocutorio: No. 177
Proceso: Ejecutivo-Obligación de suscribir documento
Demandante: María Libia Betancur de Serna
Demandado: María Laudacia Castañeda Betancur, María Patricia Castañeda Betancur y Gildardo Antonio Castañeda Betancur
Radicado: 2023-00037-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto demanda ejecutiva con obligación de suscribir documento, formulada por MARIA LIBIA BETANCUR SERNA en contra de MARIA LAUDACIA CASTAÑEDA BETANCUR, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA BETANCUR, GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA BETANCUR, a la cual le correspondió el radicado 2023-00037-00.

Riosucio, Caldas, 16 de marzo de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El despacho decide sobre el trámite de la demanda ejecutiva con obligación de suscribir documento, formulada por MARIA LIBIA BETANCUR SERNA en contra de MARIA LAUDACIA CASTAÑEDA BETANCUR, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA BETANCUR, GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA BETANCUR. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Cada numeral debe referirse a un solo hecho, requisito que no cumple el numeral cuarto, toda vez que contiene varias premisas susceptibles de distintas respuestas, además, los hechos en general no son claros ni mantienen una secuencia narrativa, siendo deber de la parte interesada presentarlos de manera coherente.
2. El artículo 434 del Código General del Proceso establece que a la demanda que persigue la obligación de suscribir documento “*se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.*”

En el caso en concreto se aportó la promesa de compraventa de bien inmueble como título ejecutivo; sin embargo, no se allegó la minuta o documentos que debe ser suscritos por el ejecutado, por lo que deberá presentar el documento pertinente.

Interlocutorio: No. 177
Proceso: Ejecutivo-Obligación de suscribir documento
Demandante: María Libia Betancur de Serna
Demandado: María Laudacia Castañeda Betancur, María Patricia Castañeda Betancur y Gildardo Antonio Castañeda Betancur
Radicado: 2023-00037-00

3. El inciso segundo de la norma en cita dispone: *“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado”*

Del certificado de matrícula inmobiliaria aportado se concluye que actualmente el predio se encuentra en cabeza de NELLY BETANCURT DE CASTAÑEDA, quien si bien, se afirma en la demanda ser la progenitora del demandado GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA BETANCUR, no ostenta la calidad de ejecutante o ejecutado dentro del presente asunto, siendo necesario acreditar conforme lo establece la norma las partes dentro del presente asunto.

4. La demandante solicita se vincule al proceso a la señora CAROLINA UCHIMA ESPINOSA, como representante de la menor MARIA ANTONIA CASTAÑEDA UCHIMA hija del demandado fallecido, GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA BETANCUR; para los efectos del artículo 87 del Código General del Proceso y previo a realizar pronunciamiento al respecto, es necesario que la parte interesada, informe al Despacho si ya se realizó la sucesión del demandado.
5. En la pretensión tercera del escrito de la demanda se solicita al Despacho se reconozca a la demandante como compradora de los derechos herenciales de MARIA LAUDACIA CASTAÑEDA BETANCUR, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA BETANCUR y CAROLINA UCHIMA ESPINOSA como progenitora y representante de la hija del señor GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA BETANCUR.

La demanda promovida se identifica como un proceso ejecutivo con obligación de suscribir documento, la cual, persigue la suscripción de escritura pública protocolaria de un contrato de promesa de compraventa. Es sabido que los procesos ejecutivos únicamente buscan el cobro jurídico de una obligación que conste en un documento, por lo que la pretensión en cita desdibuja la esencia del proceso radicado, por manera que es preciso ajustar los pedimentos conforme al trámite natural del proceso.

6. El inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece:

“(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá

Interlocutorio: No. 177
Proceso: Ejecutivo-Obligación de suscribir documento
Demandante: María Libia Betancur de Serna
Demandado: María Laudacia Castañeda Betancur, María Patricia Castañeda Betancur y Gildardo Antonio Castañeda Betancur
Radicado: 2023-00037-00

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)"

Para el caso en concreto, se debía cumplir la carga de la simultaneidad, no obstante, no se allegó prueba del envío de la demanda al extremo pasivo, siendo del caso proceder de conformidad la disposición en cita.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se inadmitirá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de su rechazo; y, con la advertencia, que deberá presentar un nuevo escrito atendiendo a las características anteriormente señaladas; además, en atención al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá notificar a la parte demandada del escrito de subsanación.

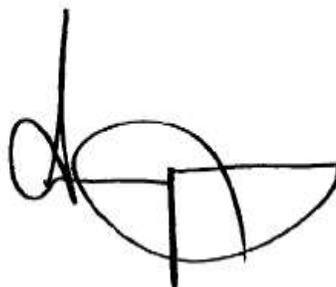
En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva con obligación de suscribir documento formulada por MARIA LIBIA BETANCUR SERNA en contra de MARIA LAUDACIA CASTAÑEDA BETANCUR, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA BETANCUR, GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA BETANCUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, advirtiéndole que deberá presentar un nuevo escrito y además deberá notificar a la parte demandada del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO, CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>029</u> DEL <u>17</u> DE <u>marzo</u> DE 2023
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría